



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00147 00

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 30 de marzo de 2022, más exactamente al numeral 3º de dicha providencia. El cual señala lo siguiente:

“3. Exclúyanse de la demanda las peticiones QUINTA y SEXTA, en razón a que dentro de la presente acción no se está deprecando valor alguno por concepto de capital frente a los cheques No.000933 y No.000946, de acuerdo a lo previsto en el artículo 731 del Código de Comercio.”

Ante a tal disposición, se advierte que la profesional de derecho Tania Andrea Peña Ramírez no efectuó en el líbello demandatorio las correcciones solicitadas frente al cobro de sanciones comerciales. Por el contrario, insistió en la ejecución de tal concepto sin precaver que -en este caso- se están exigiendo obligaciones contenidas en facturas de venta, sobre las que no es aplicable el precepto 731 del Código de Comercio.

No siendo de recibo aquellas solicitudes en las que se invocan emolumentos distintos a los contenidos en los instrumentos allegados como base de recaudo, máxime que en esta acción no se está deprecando valor de capital alguno comprendido en cheques.

De otro lado, de la revisión de los instrumentos incorporados al expediente con la numeración F808-00000000-562-001, F808-00000000-580-001, F808-00000000-581-001 y F808-00000000-556-001, se evidencia que estos corresponden a la representación gráfica de facturas electrónicas y no al documento que, en virtud de lo previsto inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, debe presentarse como título de cobro frente a las acreencias reclamadas.

Situación respecto de la cual, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, expuso lo siguiente:

““Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las

acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (Negrilla fuera del texto original)".¹

En consecuencia, por cuanto tales títulos de cobro no fueron aportados al expediente y dado que no se verifican cumplidas en el proceso las exigencias formales mínimas necesarias para dar admisibilidad a esta acción ejecutiva, resulta dable determinar su rechazo acatando lo reglado, además, en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia promovida por **LDCA SAS ZOMAC** contra **CONSORCIO COLECTORES Z1** y **DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO SUCURSAL COLOMBIA**, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 54, hoy 24 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

¹ Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 02420190018201.